El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia del 18 de mayo de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-002-2016-00290-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Marco Aurelio Hincapié Marín

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMA: PENSIÓN DE VEJEZ / INCREMENTO POR PERSONA A CARGO / SÓLO PROCEDE CUANDO LA PENSIÓN HAYA SIDO RECONOCIDA CON BASE EN EL ACUERDO 049 DE 1990 / CONFIRMA / NIEGA**

Una vez revisada le única prueba allegada por el demandante, cual es la Resolución No. 001464 de 2003, estima la Sala que no era necesario abordar el estudio del presente asunto de la manera como lo hizo la Jueza de instancia, pues bastaba analizar el contenido de dicho acto, visible a folio 9, para constatar que la pensión de vejez no fue concedida con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. En efecto, reza la parte considerativa de la resolución en comento:

(…)

Así las cosas, al no estar cimentada la prestación de vejez en la disposición normativa que consagra los emolumentos pretendidos a través del presente trámite ordinario, es evidente que la petición carece de sustento legal, lo cual daba lugar a sustraerse del estudio de la eventual calidad de compañera permanente que tuviera la señora Rosa Elena Marín Arango, así como la dependencia de ella hacia el pensionado demandante.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 7:30 a.m. de hoy, viernes 18 de mayo de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Marco Aurelio Hincapié Marín** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 12 de julio de 2017, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De conformidad con los fundamentos de la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar si el señor Marco Aurelio Hincapié Marín tiene derecho al incremento pensional del 14% por tener a cargo a su compañera Rosa Elena Marín Arango.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le reconozca y pague el incremento pensional del 14%, por tener a cargo a su compañera Rosa Elena Marín Arango, con el respectivo retroactivo a partir del momento en que surgió el derecho a la pensión de vejez.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que recibe pensión de vejez por parte de Colpensiones desde el 1º de junio del 2003, la cual fue otorgada bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990. Agrega que desde el 8 de marzo del 2002 convive, en calidad de compañeros permanentes con la señora Rosa Elena Marín Arango, quien depende económicamente de él, ya que carece de ingreso económico alguno.

Finalmente, refiere que el 15 de octubre de 2016 solicitó ante Colpensiones el incremento pensional del 14% por persona a cargo, pero a la fecha no ha recibido respuesta.

Colpensiones contestó la demanda manifestando que no le constaban los hechos, salvo aquel que hace referencia a la calidad de pensionado del accionante, respecto del cuál indicó que era cierto.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones del demandante y propuso las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*”; “*Buena fe*”; “*Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas*”; “*Prescripción*” e “*Innominada*”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento negó las pretensiones del actor, a quien condenó al pago de las costas procesales a favor de Colpensiones.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que el señor Marco Aurelio Hincapié no tenía derecho a los incrementos solicitados por cuanto no allegó prueba alguna para demostrar que la señora Rosa Elena Marín es su compañera permanente, ni que depende económicamente de él; ello sumado al hecho de que no compareció a rendir el interrogatorio de parte que fuera solicitado por el apoderado de la entidad demandada.

Agregó que si en gracia de discusión se hubiera probado la unión marital y la convivencia, tampoco sería posible conceder la prestación pretendida, toda vez que entre la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez y la solicitud de los incrementos pasaron más de 3 años, por lo que prescribió el derecho a reclamarlos.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión de primera instancia fue desfavorable para los intereses del promotor del litigio, y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
   1. **Caso concreto**

Una vez revisada le única prueba allegada por el demandante, cual es la Resolución No. 001464 de 2003, estima la Sala que no era necesario abordar el estudio del presente asunto de la manera como lo hizo la Jueza de instancia, pues bastaba analizar el contenido de dicho acto, visible a folio 9, para constatar que la pensión de vejez no fue concedida con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

En efecto, reza la parte considerativa de la resolución en comento:

“Que el asegurado (a) se encuentra dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por consiguiente tiene derecho a que se le reconozca la pensión en los términos indicados y condiciones del régimen que con anterioridad a la Ley 100 le era aplicable.

Que sin embargo, al efectuar la liquidación de la pensión, se estableció que en aplicación del principio de favorabilidad contenido en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, es conveniente reconocer la prestación en los términos indicados por la misma norma, puesto que se cumple con los requisitos exigidos por su artículo 33 para el derecho a la pensión y el valor de las mesadas es superior.”

Así las cosas, al no estar cimentada la prestación de vejez en la disposición normativa que consagra los emolumentos pretendidos a través del presente trámite ordinario, es evidente que la petición carece de sustento legal, lo cual daba lugar a sustraerse del estudio de la eventual calidad de compañera permanente que tuviera la señora Rosa Elena Marín Arango, así como la dependencia de ella hacia el pensionado demandante.

Por lo brevemente expuesto se confirmará la decisión objeto de consulta

La condena en costas de primera instancia se mantendrá incólume. En esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Marco Aurelio Hincapié Marín en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, pero por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en este grado jurisdiccional.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDAO JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado